

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente petición de reforma a la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 751

RADICACION	76001-31-05-003-2019-00485-00
DEMANDANTE	CECILIA MONCADA DE LOZANO C.C. 24.459.797
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

El apoderado de la parte ejecutante pretende se acceda a la reforma de la demanda ejecutiva en el sentido de librar mandamiento de pago en favor de la Sra. CECILIA MONCADA DE LOZANO y en contra de COLPENSIONES por las cantidades de dinero que corresponden al 50% de la prestación económica comprendida entre agosto de 2006 al 24 de septiembre de 2009.

Una vez revisado el proceso se observa que el despacho profirió Auto N°698 del 24 de marzo de 2021, donde se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, Representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, encargados del cumplimiento de las sentencias judiciales a favor de la señora **CECILIA MONCADA DE LOZANO**, identificada con C.C. 24.459.797 por las siguientes cantidades de dinero y conceptos, las cuales deben ser canceladas en el término de cinco días:

A.- VALOR MESADA HIJA 50%, desde el 01 de Agosto de 2006 hasta el 30 de enero del 2009, junto con las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.

B.- Las costas que generen la presente ejecución.

Al cual el apoderado presentó recurso de reposición únicamente por concepto de intereses moratorios, el cual fue resuelto no reponiendo el auto atacado, mediante providencia N° 874 de 2021, posteriormente se dictó el auto N°1234 del 10/06/2021 ordenando seguir adelante, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito donde liquida conforme al escrito que ahora presenta de reforma de demanda, resolviéndose por medio de auto N°1830 del 12 de agosto de 2021 en la cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se resolvió dicha solicitud así:

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se aclare o adicione al mandamiento de pago que las mesadas adeudadas no deben liquidarse hasta enero de 2009 como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago No.698 del 24 de marzo de 2021, sino hasta septiembre de 2009. Al revisar el expediente, encuentra esta operadora judicial que el mencionado Auto no fue atacado por el apoderado de la demandante en la etapa procesal oportuna, por cuanto el mismo se encuentra en firme y no habrá lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado.

Sin que se presentara recurso alguno, por lo tanto dicha decisión se encuentra en

firme, adicional a ello el proceso ejecutivo es un proceso especial , por lo tanto si la demanda reúne los requisitos el juez debe librar el mandamiento de pago según lo dispone el artículo 430 del C.G.P., en el cual se establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra dicho mandamiento, en cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones, cosa que no sucedió por cuanto el despacho continuo con el tramite de seguir adelante, reviso liquidación de crédito, por lo que se puede decir que no es la etapa procesal oportuna para acceder a la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, dado lo anterior el despacho se esta a lo dispuesto en el auto N°1830 del 12/08/2021 y reitera el requerimiento al apoderado que se realizo en el numeral quinto de la mencionada providencia.

Dado lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A la solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme se expuso en la parte motiva del presenta auto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte ejecutante para que presente la solicitud de medidas cautelares de manera correcta, al igual que el juramento del Artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

Notifíquese

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2019-485

ESTADO N° 059
DEL 06/05/2022